

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-252/2024

PARTE ACTORA: ANTONIA LAGUNAS MODESTO

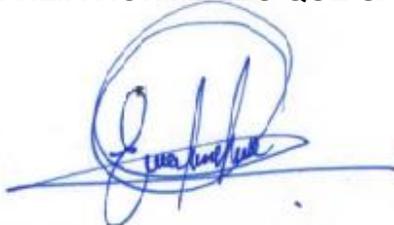
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE MORENA, ASÍ COMO LA COMISIÓN ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. ANTONIA LAGUNAS MODESTO
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas** del día **24 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-252/2024

PARTE ACTORA: ANTONIA LAGUNAS MODESTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE MORENA, ASÍ COMO LA COMISIÓN ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del oficio **TEEBCS-SG-077/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 21 de marzo de 2024² a las 18:32 horas, asignándosele número de folio 001827.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo plenario de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la **C. Antonia Lagunas Modesto** de fecha 19 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro del expediente **TEEBCS-JDC-10-2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“Acuerdo plenario mediante el cual se determina el reencauzamiento de la demanda presentada por Antonia Lagunas Modesto en contra de la encuesta realizada y de la lista de los aspirantes seleccionados del proceso interno de la elección de la candidatura a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito electoral 11 perteneciente a Cabo San Lucas, B.C.S. por el partido de MORENA.
(...)”*

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA MATERIA DEL ACUERDO

Conforme con el análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente viene instaurando el presente juicio de la ciudadanía en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, porque le causa agravio la Encuesta para los Candidatos para

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Diputaciones del Municipio de Los Cabos, B.C.S. y la lista de los aspirantes seleccionados del proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11, perteneciente a Cabo San Lucas, B.C.S.

(...)

TERCERO. IMPROCEDENCIA

(...)

En esa tesitura, al no advertirse, de las constancias presentadas por el promovente, el agotamiento de la instancia intrapartidaria, resulta necesario reencauzar el presente medio ante el órgano de justicia intrapartidaria, para que, por virtud del principio de autodeterminación y en protección a los derechos políticos electorales del promovente, se proceda a la solución de la presente controversia.

(...)

CUARTO. REENCAUZAMIENTO

(...)

Se deberá remitir el presente expediente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por ser el órgano intrapartidario competente para resolver la presente controversia, a efecto que, en un plazo prudente resuelva la presente controversia en plenitud de atribuciones y conforme a derecho corresponda, de manera que salvaguarde el ejercicio efectivo de los derechos político electorales que se aducen vulnerados.

ACUERDO

(...)

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un plazo de dos días posterior a la notificación del presente medio de acuerdo con lo señalado en el punto cuarto, de razones y fundamentos.”

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BCS-252/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante de manera idéntica en las quejas, reclama lo siguiente:

“C. ANTONIA LAGUNAS MODESTO, mexicana, mayor de edad, en calidad de miembro del partido de MORENA. personalidad que tena reconocida por dicho órgano electoral. señalando

*Es menester señalar que el Comité Nacional de Elección de MORENA, sesionó para aprobar la aplicación de encuesta para los candidatos para Diputados del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y en dicha encuesta se puede apreciar más adelante, que hubo inconsistencias y violaciones a la leyes electorales, y también que la suscrita a pesar de haber estado inscrita al proceso interno de selección de la Candidatura a la diputación local MR de BAJA CALIFORNIA SUR, inscrita con fecha 27 (veintisiete) de Noviembre de 2023, no fui mencionada, ni tomada en cuenta para la encuesta realizada en el municipio, misma que fue aprobada.
(...)*

2. Autoridad responsable: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, CONSEJO NACIONAL DE MORENA, COMISION ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

3. Acto reclamado: La encuesta realizada y de la lista de los aspirantes seleccionados del proceso interno de la elección de la candidatura a la diputación MR de distrito 11 cabo San Lucas, Cabos Baja California Sur el día 10 de marzo de 2024 en el municipio de Los Cabos Baja California Sur, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a diputados (a) de Los Cabos, Baja California Sur.
(...)

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Con fecha de 27 (veintisiete) de noviembre de 2023, presente la SOLICITUD DE REGISTRO en el cual solicito formalmente el registro como participante del PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA ASPIRANTES A DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA (A NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL) PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Así mismo presente a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE BAJA CALIFORNIA SUR, a nombre de la postulante, ANTONIA LAGUNAS MODESTO con fecha de registro 27 de noviembre de 2023 y número de folio 156536.

La suscrita para cumplir con los requisitos de la inscripción para el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE BAJA CALIFORNIA SUR, de mi partido político MORENA.

Así mismo la suscrita en todo momento he trabajado para mi partido político MORENA en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, realizando las encomiendas desde mi ingreso, así como formando las estructuras necesarias para tener un equipo sólido, al momento del proceso interno las denominadas encuestas, así como del proceso electoral.

3.- Respecto al proceso interno de Morena, me doy cuenta de las inconsistencias y violaciones, ya que se puede observar, que la suscrita no fui tomada en cuenta, para el proceso interno.

Además, la suscrita, por personas de mi estructura política, mencionaron que se llevó a cabo la encuesta del proceso interno Morena, para la elección del Candidato a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California, Sur, y mencionaron que la suscrita ANTONIA LAGUNAS MODESTO, no pertenecía y no era parte de la encuesta.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección de la Candidatura a la AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE BAJA CALIFORNIA SUR, realizada en este año 2024, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

(...)

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales. (...)

TERCERO.- VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto."

(SIC).

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso

“se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculativa para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**"

Análisis del caso

El motivo de queja consiste en que la C **Antonia Lagunas Modesto**, señala como **acto impugnado**, que no fue aprobada en el proceso interno de selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local en el distrito 11, con sede en Cabo San Lucas por MORENA.

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Para demostrar esa afirmación, la impugnante anexa una memoria USB en la que se encuentran almacenados 2 videos publicados en redes sociales, en los que supuestamente se pueden apreciar imágenes y llamadas de funcionarios públicos, y personas, manipulando la encuesta antes citada y en el segundo un testimonio de una persona que narra lo sucedido el día de las encuestas.

En primer orden, es importante mencionar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Ahora bien, es un hecho notorio que para el proceso electoral concurrente en Baja California Sur, el partido MORENA celebró con Convenió de Coalición con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur⁴.

En ese tenor, de acuerdo con el documento que establece la alianza partidista, el cargo a la candidatura por la diputación local en el distrito 11 Cabos San Lucas, en el Estado de Baja California Sur está siglado para el Partido Nueva Alianza Baja California Sur.

Bajo esa tesitura, es evidente que la candidatura que represente a la alianza partidista de la cual MORENA forma parte, ya no provendrá de este partido político, al haber cedido ese espacio, a uno diverso en términos de lo pactado en el Convenio de Coalición.

Lo que significa que el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado en términos del Convenio de Coalición, siendo aplicable al caso, el criterio relevante que informa la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

De ahí que, es claro que ha ocurrido un cambio se situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, no pueden ser analizados por esta Comisión Nacional por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

⁴ Hecho que puede ser consultado en el enlace <https://www.ieebcs.org.mx/Acuerdos-y-Resoluciones>

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-252/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Antonia Lagunas Modesto** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-149/2024

PERSONA ACTORA: ADÁN MICHAEL MORALES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 24 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-149/2024

PARTE ACTORA: ADÁN MICHAEL
MORALES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-599/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 01 de marzo del 2024 a las 19:12 horas, con número de folio 001093.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 29 de febrero de 2024, dictado por la Sala Superior dentro del expediente **SP-JDC-256/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“(…) Acuerdo por el que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio de la ciudadanía indicado en el rubro resulta **improcedente**, ya que la parte actora no agotó el principio de definitividad y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a fin de que, en breve plazo, determiné lo que en Derecho corresponda.

(…)

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), relacionado con el diverso 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, ambos de la LGSMIME, se considera que

el medio de impugnación que se analiza resulta improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

Si bien en su escrito de demanda el actor señala a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como una de las autoridades responsables, lo cierto es que sus agravios van encaminados a controvertir el método y registro de participantes para el proceso de insaculación para Senadurías por - representación proporcional, mismo que, en términos de la Convocatoria y de los propios Estatutos del partido, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se tendrá a éstos como los órganos responsables.

En efecto, se advierte que la controversia se centra en la falta de legalidad, certeza, objetividad y debida diligencia en el método de insaculación y registro de la lista para el Senado de la República de MORENA, al no haberse apegado al orden jurídico estatutario ni a la propia convocatoria del partido.

Su pretensión consiste en que, este órgano jurisdiccional analice de manera directa (vía per saltum) si el proceso de insaculación fue llevado a cabo en igualdad de condiciones conforme a los porcentajes de participación establecidos, bajo la celebración de asambleas electorales distritales y en apego a las acciones afirmativas aprobadas.

en ese sentido, se estima que su inconformidad debe ser conocida de manera preliminar por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME.

(...)

En este orden de ideas, se considera que lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, **en plazo breve** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-149/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“C. ADÁN MICHAEL MORALES FLORES por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, tal y como lo acredito con el FORMATO

AGRAVIOS.

AGRAVIO PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la **Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 25 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado.(...)*

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

*Me causa agravio la Lista para Senado de la República: “**Senadores. Lista de Consejeros Nacionales**”, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la **Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo rezado en la normatividad y documento base de la acción citado, lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que no hay pleno convencimiento por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la **Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados** no es veraz, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es sin que exista fraude (...)*

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión(sic) Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetado a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos (...).

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Adán Michael Morales Flores**, señala como **acto impugnado**, la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, específico de la Lista de Consejeros Nacionales para el Senado de la República.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,**

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Adán Michael Morales Flores, acude a instaurar una queja** en contra de la **Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, específico de la Lista de Consejeros Nacionales para el Senado de la República.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, misma que es de carácter público y consultable en el enlace siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; misma que se agrega como ANEXO

1.

*2.- LA DOCUMENTAL. Consistente solicitud de registro al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, **misma que se agrega como Anexo 2.***

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco "Senadores. Lista de Consejeros Nacionales", misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 3.

4.- LA TÉCNICA Consistente en material videográfico en el cual se puede apreciar el proceso de insaculación de 21 de febrero de 2024 trnasmitido mediante la plataforma digital de Facebook, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente [https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUGLsqYH3/?mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUGLsqYH3/?mibextid=WC7FNe;);

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 4.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversas notas de diarios sobre las irregularidades en la insaculación de MORENA.

7.- LA TECNICA. Consistente en las constancias que las mismas autoridades intrpartidarias deben de tener con la fe pública del Notario que acompañó dicho proceso..”

Además de las pruebas mencionadas dentro del cuerpo del escrito se observa el promovente ofreció como pruebas documentales copia simple de su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, una credencial con los datos del actor, que refiere ser de morena Defensa 4T, signada por Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del CEE de la CDMX y Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, así como copia simple del Formato 1 denominado “solicitud de registro”, los cuales no comprueban de forma fehaciente la conclusión de este, ya que, en términos de la Convocatoria, debe exhibirse el acuse correspondiente al envío de inscripción obtenida en el sistema de registro implementado.

Ahora bien, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Pues si bien, podemos advertir que pretende acreditar su militancia con una credencial de morena Defensa 4T, del anexo consistente en la copia simple de su credencial de elector, así como de la referida credencial, por tanto, no es posible advertir que se haya presentado documentación alguna que la acredite, por lo que su exhibición no alcanza para comprobar su calidad de militante y de aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Por lo que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Además, en la primera página de la demanda es posible advertir que la persona actora promueve en su calidad de *“militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional...”*

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-149/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Adán Michael Morales Flores** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 25 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-244/2024

PERSONA ACTORA: ELEAZAR CARRILLO ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 25 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-244/2024

PARTE ACTORA: ELEAZAR CARRILLO
ÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEE-162/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 19 de marzo del 2024 a las 11:48 horas, con número de folio 001662.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 13 de marzo de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JDC-016/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NL-244/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ELEAZAR CARRILLO ÁVILA, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho como militante del partido político denominado MORENA mediante la VÍA PER

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio jurisprudencial de esa Sala Superior, el cual se identifica bajo el rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, visible en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 161-164.*

(...)

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La cancelación de mi registro como MILITANTE DE MORENA ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el cual ostento desde el año 2018, por parte del Secretario de Organización de MORENA y el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

La APROBACIÓN por parte de los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA como registro único aprobado al C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, para la Alcaldía del Municipio de García, Nuevo León, SIN FUNDAR NI MOTIVAR DICHO ACTO DE AUTORIDAD ELECTORAL.

EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ha incurrido en VIOLACIONES GRAVES que señala las CLÁUSULA TERCERA, SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 ay los artículos del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Mismos que señalan lo siguiente:

(...)

C. MANUEL GUERRA CAVAZOS estuvo recibiendo APOYOS ECONÓMICOS y/o MATERIALES de PERSONAS FÍSICAS y/o MORALES de manera indebida, a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, y una VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES, puesto que los RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIÓ SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ÍLÍCITA PUESTO QUE DICHOS RECURSOS PROCEDEN DE FORMA ÍLÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ILÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA.”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Eleazar Carrillo Ávila**, señala como **acto impugnado**, el registro aprobado del C. **Manuel Guerra Cavazos**, para la **alcaldía del Municipio de García, Nuevo León**.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Eleazar Carrillo Ávila, acude a instaurar una queja** en contra del registro aprobado del **C. Manuel Guerra Cavazos, para la alcaldía del Municipio de García, Nuevo León.**

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en las impresiones de las diferentes imágenes

escrito, y tienen por objeto acreditar LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008)

I. DOCUMENTAL VÍA INFORME: Consistente en el informe que deberá de rendir el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS en el cual informen a este Instituto lo siguiente:

1. Si tiene acceso y/o control de las páginas de la red social denominado

2. Si es de su conocimiento que durante el tiempo que comprenden las pre campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, estuvo realizando dádivas a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, y de que informe con los comprobantes fiscales todas y cada una de las dádivas que él daba a los habitantes de García Nuevo León.

3. Si es de su conocimiento que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, LAS ÚNICAS EXCEPCIONES SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

Esta prueba DOCUMENTAL VIA INFORME tienen relación con los hechos señalados en el presente escrito, y tienen por objeto acreditar LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008).

ASÍMISMO TIENE POR OBJETO DESTACAR QUE EL CONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO RELEVA A SU INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO QUE EN CASO DE AFIRMAR POSITIVAMENTE AL CONOCIMIENTO DE DICHAS PROHIBICIONES TUTELADAS EN LAS NORMAS JURÍDICAS TRAERÁN COMO CONSECUENCIA UN DOLO EN SU COMISIÓN CORRESPONDIENTE.

SIN INCURRIR NI REMOTAMENTE EN LIBELO DIFAMATORIO, ES PRESUMIBLEMENTE QUE DICHAS DÁDIVAS QUE HA REALIZADO EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS HAN SIDO POR MEDIO DE RECURSOS PÚBLICOS y/o DE UTILIZACIÓN DE RECURSO DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PUESTO QUE SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SEA SOLICITADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE HA ESTADO OTORGANDO EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ANTE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, YA QUE CON DICHOS RECURSOS DE PROCEDENCIA DUDOSA, HA VULNERADO LA EQUIDAD ELECTORAL QUE DEBE DE IMPERAR EN TODOS LOS POSIBLES CANDIDATOS, TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE GARCIA NUEVO LEÓN.

INSPECCIÓN OCULAR CON FÉ PÚBLICA POR PARTE DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN y/o AUTORIDAD COMPENTENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y/o DEL SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Consistente en la inspección ocular con fé pública de las

NACIONAL ELECTORAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN tienen relación con los hechos señalados en el presente escrito, y tienen por objeto acreditar LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con

relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores públicos (CG38/2008).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en el que se actúa y en todo lo que benefician los intereses del suscrito. Esta prueba tienen relación con los hechos señalados en el presente escrito, y tienen por objeto acreditar LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores públicos (CG38/2008)

(...)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Con la que demostrare solo lo que a mis intereses convengan pretendiendo demostrar un hecho es conocido por ser consecuencia lógica de un hecho probado o de un hecho admitido Sólo que a mis intereses convenga. Esta prueba tiene relación con los hechos señalados en el presente escrito, y tienen por objeto acreditar LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores públicos (CG38/2008).

ASÍMISMO TIENE POR OBJETO DESTACAR QUE EL CONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO RELEVA A SU INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO QUE EN CASO DE AFIRMAR POSITIVAMENTE AL CONOCIMIENTO DE DICHAS PROHIBICIONES TUTELADAS EN LAS NORMAS JURÍDICAS TRAERÁN COMO CONSECUENCIA UN DOLO EN SU COMISIÓN CORRESPONDIENTE.

V. INFORME QUE DEBERÁ RENDIR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y/o SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, PUESTO QUE SIN INCURRIR EN LIBELO DIFAMATORIO, SE INFIERE QUE SE HAN ESTADO UTILIZANDO RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN PARA FAVORECER LA IMAGEN DEL CITADO MANUEL GUERRA CAVAZOS Y LO PEOR ES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO RECURSOS DE PROCEDENCIA DUDOSA O ÍLICITA PARA OTORGAR DÁDIVAS A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN CON EL FIN DE INFLUIR EN EL ELECTORADO.

- 1. LAS TÉCNICAS que se anexan al presente juicio, mismos que solicito tengan a bien admitir como HECHOS NOTORIOS.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado.*
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca...”*

Además de las pruebas mencionadas dentro del cuerpo del escrito, esta Comisión Nacional resalta que del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Pues si bien, podemos advertir que únicamente adjunta su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por tanto, por lo que su exhibición no

alcanza para comprobar su calidad de militante y de aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Por lo que es dable concluir que de la documentación antes descrita no se advierte documento alguno o idóneo que acredite su militancia y mucho menos su registro al proceso interno de selección de candidaturas, en otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Además, en la primera página de la demanda es posible advertir que la persona actora promueve en su calidad de *“militante del partido político denominado MORENA...”*

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que los formatos presentados no prueban que se haya realizado un registro exitoso, pues estas sólo demuestran que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dichas pruebas no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En este sentido, suponiendo sin conceder que el accionante acreditara su calidad de militante de Morena, lo cierto es que ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria o con el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por último, no pasa desapercibido para esta Comisión que el actor **formula manifestaciones relacionadas con la supuesta cancelación de su registro como militante de Morena**, sin embargo, no se desprende un mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos afirmados por el promovente que le causan agravio y que redundan en su supuesta exclusión del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que esta Comisión de Justicia estima los elementos de prueba no son idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance

demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación³.

Esto porque la parte actora no exhibe medio de prueba alguno con el que acredite haber estado afiliado a este instituto político de manera posterior a la verificación de padrones de afiliados.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda conforme a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la CNHJ.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En este orden de ideas es inconcuso que, para la interposición de la demanda sobre el tópico referente a su exclusión del padrón de militantes, se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) y e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NL-244/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. ELEAZAR CARRILLO ÁVILA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

³ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”**, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, a 24 de marzo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-243/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de marzo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-243/2024 Y
ACUMULADO.**

PARTE ACTORA: Alejandro Enrique Rojas Tirado

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, Comisión Estatal en Baja California Sur, todas de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, da cuenta de las siguientes notificaciones recibidas en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Alejandro Enrique Rojas Tirado	19 de marzo del 2024 a las 18:01 horas.	CNHJ-BCS-243/2024
Alejandro Enrique Rojas Tirado	21 de marzo del 2024 a las 18:34 horas.	CNHJ-BCS-253/2024

Del expediente de cuenta, se desprende el oficio identificado con la clave **SG-SGA-OA-291/2024** mediante el cual se notificó el acuerdo de reencauzamiento de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

¹ En adelante Comisión Nacional.

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SG-JDC-125/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 2, de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

(...)

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos de MORENA, los resultados de las encuestas del proceso interno de selección de personas aspirantes a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, porque en su concepto, se vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para resolver la cuestión impugnada.

Ello, en virtud de que de la normativa del partido MORENA se advierte que los hechos esgrimidos pueden conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

(...)

Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es reencauzar su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de que surtan efectos la notificación de la presente resolución, además deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.”

Respecto del oficio identificado con la clave **TEEBCS-SG-078/2024**, a través del cual se notificó el Acuerdo Plenario del 19 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur dentro del expediente **TEEBCS-JDC-11/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal considera que el medio de impugnación es improcedente, debido a que no cumple el requisito de definitividad.

Por tanto, la demanda se debe reencauzar a la Comisión de Honestidad y Justicia a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

A) Caso concreto

(...)

En el caso, el actor controvierte de la CNE la Relación de las solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Al respecto, el demandante considera que la encuesta realizada en el Municipio de Los Cabos para los aspirantes a la candidatura a la candidatura a la Presidencia Municipal Los Cabos, Baja California Sur, vulnera sus derechos toda vez que, no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad y autenticidad de las elecciones, y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en el proceso interno de selección de la candidatura.

(...)

B) Conclusión y efectos

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor resulta improcedente, debido a que no agotó la instancia partidista. No obstante, la demanda debe reencauzar a la Comisión de Honestidad y Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda a la **Comisión de Honestidad y Justicia para que, dentro del plazo de dos días naturales**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

ACUERDOS

(...)

SEGUNDO. El juicio de la ciudadanía interpuesto por Alejandro Enrique Rojas Tirado es improcedente.

TERCERO. Se reencauza la demanda a la **Comisión de Honestidad y Justicia**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.”

Vista la cuenta, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con claves **CNHJ-BCS-243/2024** y **CNHJ-BCS-253/2024** respectivamente.

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvirtió ante esta Comisión de Justicia, la Sala Regional Guadalajara y ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los mismos términos, que las encuestas realizadas en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, vulnera sus derechos toda vez que no se garantizó de manera adecuada y suficiente la libertad,

autenticidad de las elecciones, y los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la candidatura en mención.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes, **CNHJ-BCS-243/2024** y **CNHJ-BCS-253/2024**.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante de manera idéntica en las quejas, reclama lo siguiente:

“LIC. ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO mexicano, mayor de edad, en mi calidad de miembro del partido de MORENA, personalidad que tengo reconocida por dicho órgano

(...)

2. Autoridad responsable: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, CONSEJO NACIONAL DE MORENA, COMISION ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

3. Acto reclamado: La encuesta realizada en el municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur.

(...)

Así mismo presente a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS CABOS a nombre del postulante ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO con fecha de registro 26 de noviembre de 2023 y número de folio 148844.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

(...)

Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, dicha encuesta, y con la cual tengo el conocimiento que se pretende aprobar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, postulado por el partido MORENA a CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, siendo que dicho resultado sería contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.

(...)

Entre los candidatos registrados para el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, se encontraba el suscrito, quien cumplí con los requisitos, tal y como lo demuestro con las pruebas anexadas en este escrito, así como lo menciono en el punto de hechos, siendo que tal y como se puede acreditar que durante este proceso electoral se violenta el artículo 43 de los estatutos de MORENA, además de la manipulación de dicha encuesta, y la omisión de mencionar a todas las personas que se inscribieron a dicho proceso interno.”
(SIC)

De lo transcrito se logra desprender que el C. **Alejandro Enrique Rojas Tirado**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, la encuesta realizada en el Municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur, y resultado de fecha 08 de marzo de 2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Estatal de Baja California Sur, todas de MORENA.**

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente³.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

“3. Acto reclamado: La encuesta realizada en el municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur.”

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que los medios de impugnación con claves **CNHJ-BCS-243/2024** y **CNHJ-BCS-253/2024** son improcedentes porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-BCS-232-2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora, el 02 de marzo presentó una demanda ante la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, el 12 de marzo la misma demanda ante Sala Regional

³ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

Guadalajara, y el 14 de nuevamente la misma demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra del mismo acto impugnado. Se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, la encuesta realizada en el municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-BCS-232-2024	CNHJ-BCS-243/2024	CNHJ-BCS-253/2024
PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección	PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección	PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección

<p>de la Candidatura a la presidencia Municipal de los Cabos, realizada en este año 2024, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de los Cabos.</p> <p>Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p>	<p>de la Candidatura a la presidencia Municipal de los Cabos, realizada en este año 2024, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de los Cabos.</p> <p>Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p>	<p>de la Candidatura a la presidencia Municipal de los Cabos, realizada en este año 2024, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de los Cabos.</p> <p>Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c., del Estatuto de MORENA, señala la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de presión para los integrantes de MORENA, en este caso se actualiza dicha hipótesis para así favorecer a un determinado candidato, normativa que se transcribe para su pronta apreciación:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>(...)</p> <p>c. No se admitirá forma alguna o presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p> <p>Por otro lado, el artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala en su segunda porción normativa como causal de nulidad de la votación recibida en la encuesta realizada en los cabos en este año 2024, al ejercer presión sobre los encuestados, como se actualiza en el presente caso:</p> <p>Artículo 70.</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que</p>	<p>(...)</p> <p>c. No se admitirá forma alguna o presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p> <p>Por otro lado, el artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala en su segunda porción normativa como causal de nulidad de la votación recibida en la encuesta realizada en los cabos en este año 2024, al ejercer presión sobre los encuestados, como se actualiza en el presente caso:</p> <p>Artículo 70.</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que</p>	<p>(...)</p> <p>c. No se admitirá forma alguna o presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p> <p>Por otro lado, el artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, señala en su segunda porción normativa como causal de nulidad de la votación recibida en la encuesta realizada en los cabos en este año 2024, al ejercer presión sobre los encuestados, como se actualiza en el presente caso:</p> <p>Artículo 70.</p> <p>1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial</p> <p>a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.</p>	<p>no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial</p> <p>a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.</p>	<p>no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial</p> <p>a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>7. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>De acuerdo a la CPEUM, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral;</p> <p>entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Tesis X/2001 ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.</p> <p>En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de los cabos.</p> <p>Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter</p>	<p>De acuerdo a la CPEUM, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral;</p> <p>entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Tesis X/2001 ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.</p> <p>En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de los cabos.</p> <p>Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter</p>	<p>De acuerdo a la CPEUM, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral;</p> <p>entre otros. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Tesis X/2001 ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.</p> <p>En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de los cabos.</p> <p>Conforme al criterio reiterado por el TEPJF, el carácter</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis: Tesis S3EL 031/004 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.</p> <p>Específicamente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.</p> <p>Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su artículo 2º, inciso c., que a la letra dispone:</p> <p>Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:</p> <p>[...]</p> <p>c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.</p>	<p>determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis: Tesis S3EL 031/004 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.</p> <p>Específicamente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.</p> <p>Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su artículo 2º, inciso c., que a la letra dispone:</p> <p>Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:</p> <p>[...]</p> <p>c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.</p>	<p>determinante de violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. Para comprender a cabalidad lo anterior, se transcribe la siguiente tesis: Tesis S3EL 031/004 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.</p> <p>Específicamente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Así pues, los principios que la Constitución mandata cumplir en los procesos electorales, entre otros son: libertad, autenticidad y periodicidad.</p> <p>Ello se ve reflejado, atinadamente, en nuestro Estatuto también al consagrarse estos principios en la integración democrática de los órganos de dirección del partido en su artículo 2º, inciso c., que a la letra dispone:</p> <p>Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:</p> <p>[...]</p> <p>c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a intereses o grupos de poder, corrientes o facciones.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Como sabemos, algo auténtico es algo "genuino", no "apócrifo" o "fraudulento". Así que una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una, verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión. De este modo, una elección "auténtica" es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido. O, en palabras de nuestro Estatuto, no son los grupos de poder, corrientes o facciones quienes deben decidir quiénes serán los próximos dirigentes.</p> <p>Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política, recién citados. Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar "sesgadas" o "constreñidas". Es por medio del sufragio que la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido. Y en caso de que ello no sea así, la militancia tenemos el derecho de buscar corregir esas desviaciones, tal como lo dispone el artículo 3º, Inciso e., del Estatuto:</p> <p>Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:</p>	<p>Como sabemos, algo auténtico es algo "genuino", no "apócrifo" o "fraudulento". Así que una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una, verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión. De este modo, una elección "auténtica" es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido. O, en palabras de nuestro Estatuto, no son los grupos de poder, corrientes o facciones quienes deben decidir quiénes serán los próximos dirigentes.</p> <p>Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política, recién citados. Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar "sesgadas" o "constreñidas". Es por medio del sufragio que la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido. Y en caso de que ello no sea así, la militancia tenemos el derecho de buscar corregir esas desviaciones, tal como lo dispone el artículo 3º, Inciso e., del Estatuto:</p> <p>Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:</p>	<p>Como sabemos, algo auténtico es algo "genuino", no "apócrifo" o "fraudulento". Así que una elección auténtica sería un proceso de competencia política donde hubiera una, verdadera equidad y legalidad en la competencia entre los postulantes o candidatos al cargo en cuestión. De este modo, una elección "auténtica" es entonces una elección en donde la militancia y no la cúpula dirigente (el Comité Ejecutivo Nacional) o los poderes fácticos deciden quienes conformarán los órganos de dirección del partido. O, en palabras de nuestro Estatuto, no son los grupos de poder, corrientes o facciones quienes deben decidir quiénes serán los próximos dirigentes.</p> <p>Ahora bien, el principio de autenticidad se encuentra íntimamente ligado con el principio de libertad, tal como lo registra el artículo 2º, inciso c., de nuestro Estatuto y la Constitución Política, recién citados. Por lo que hace al principio de libertad, este principio hace referencia a que las elecciones no deben estar "sesgadas" o "constreñidas". Es por medio del sufragio que la militancia podemos ejercer nuestra soberanía y control originario sobre el partido. Y en caso de que ello no sea así, la militancia tenemos el derecho de buscar corregir esas desviaciones, tal como lo dispone el artículo 3º, Inciso e., del Estatuto:</p> <p>Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>(...)</p> <p>e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares.</p> <p>Por otro lado, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, ésta, igualmente, se encuentra plenamente acreditada toda vez, que han sido declarados los resultados oficiales, pero no se tiene conocimiento de donde se encuentran los resultados de las encuestas, el procedimiento de realización, a quienes fueron las personas que se encuestaron.</p>	<p>(...)</p> <p>e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares.</p> <p>Por otro lado, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, ésta, igualmente, se encuentra plenamente acreditada toda vez, que han sido declarados los resultados oficiales, pero no se tiene conocimiento de donde se encuentran los resultados de las encuestas, el procedimiento de realización, a quienes fueron las personas que se encuestaron.</p>	<p>(...)</p> <p>e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares.</p> <p>Por otro lado, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, ésta, igualmente, se encuentra plenamente acreditada toda vez, que han sido declarados los resultados oficiales, pero no se tiene conocimiento de donde se encuentran los resultados de las encuestas, el procedimiento de realización, a quienes fueron las personas que se encuestaron.</p>
<p>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p> <p>[...]</p> <p>b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la</p>	<p>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p> <p>[...]</p> <p>b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la</p>	<p>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala:</p> <p>Artículo 43. En los procesos electorales:</p> <p>[...]</p> <p>b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la</p>

<p>voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p>	<p>voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p>	<p>voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p>
<p>TERCERO. VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESATUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto.</p> <p>En realidad, una práctica antidemocrática, ¡con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:</p> <p>Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e</p>	<p>TERCERO. VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESATUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto.</p> <p>En realidad, una práctica antidemocrática, ¡con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:</p> <p>Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e</p>	<p>TERCERO. VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESATUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto.</p> <p>En realidad, una práctica antidemocrática, ¡con la cual se cancelan las garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido, con lo que se viola el espíritu y la letra del artículo 42 del Estatuto:</p> <p>Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e</p>

<p>igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.</p> <p>Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, dicha encuesta, y con la cual tengo el conocimiento que se pretende aprobar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, postulado por el partido MORENA CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, siendo que dicho resultado sería contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.</p> <p>Esto es as ya que dicho resultado de la supuesta encuesta, no fue realizado a pegada a derecho, ni si quiera fueron considerados todos los militantes que se registraron, a pesar de cumplir con todos lo requisito que marca los estatutos de MORENA.</p> <p>Las autoridades de ninguna manera garantizan ata militancia el derecho de participación en elecciones internas</p>	<p>igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.</p> <p>Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, dicha encuesta, y con la cual tengo el conocimiento que se pretende aprobar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, postulado por el partido MORENA CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, siendo que dicho resultado sería contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.</p> <p>Esto es as ya que dicho resultado de la supuesta encuesta, no fue realizado a pegada a derecho, ni si quiera fueron considerados todos los militantes que se registraron, a pesar de cumplir con todos lo requisito que marca los estatutos de MORENA.</p> <p>Las autoridades de ninguna manera garantizan ata militancia el derecho de participación en elecciones internas</p>	<p>igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.</p> <p>Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, dicha encuesta, y con la cual tengo el conocimiento que se pretende aprobar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, postulado por el partido MORENA CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, siendo que dicho resultado sería contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.</p> <p>Esto es as ya que dicho resultado de la supuesta encuesta, no fue realizado a pegada a derecho, ni si quiera fueron considerados todos los militantes que se registraron, a pesar de cumplir con todos lo requisito que marca los estatutos de MORENA.</p> <p>Las autoridades de ninguna manera garantizan ata militancia el derecho de participación en elecciones internas</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>democráticas, esto derivado que el órgano del partido encargado de la organización electoral, no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores, siendo que nos Inscribimos GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, LUCÍA SÁNCHEZ, RAYMUNDO CESEÑA ZAMORA Y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ DE LÓPEZ CINCO, Y ALEJANDRO E. ROJAS TIRADO.</p>	<p>democráticas, esto derivado que el órgano del partido encargado de la organización electoral, no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores, siendo que nos Inscribimos GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, LUCÍA SÁNCHEZ, RAYMUNDO CESEÑA ZAMORA Y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ DE LÓPEZ CINCO, Y ALEJANDRO E. ROJAS TIRADO.</p>	<p>democráticas, esto derivado que el órgano del partido encargado de la organización electoral, no sólo es antidemocrático en su conformación de origen sino, además, lleva a cabo prácticas antidemocráticas como la eliminación de candidatos que cumplen con los requisitos para ser electos, como ya se mencionó en apartados anteriores, siendo que nos Inscribimos GABRIELA MONTOYA TERRAZAS, LUCÍA SÁNCHEZ, RAYMUNDO CESEÑA ZAMORA Y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ DE LÓPEZ CINCO, Y ALEJANDRO E. ROJAS TIRADO.</p>
<p>Entre los candidatos registrados para el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, se encontraba el suscrito, quien cumplí con los requisitos, tal y como lo demuestro con las pruebas anexadas en este escrito, así como lo menciono en el punto de hechos, siendo que tal y como se puede acreditar que durante este proceso electoral se violenta el artículo 43 de los estatutos de MORENA, además de la manipulación de dicha encuesta, y la omisión de mencionar a todos las personas que se inscribieron a dicho proceso Interno.</p>	<p>Entre los candidatos registrados para el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, se encontraba el suscrito, quien cumplí con los requisitos, tal y como lo demuestro con las pruebas anexadas en este escrito, así como lo menciono en el punto de hechos, siendo que tal y como se puede acreditar que durante este proceso electoral se violenta el artículo 43 de los estatutos de MORENA, además de la manipulación de dicha encuesta, y la omisión de mencionar a todos las personas que se inscribieron a dicho proceso Interno.</p>	<p>Entre los candidatos registrados para el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, se encontraba el suscrito, quien cumplí con los requisitos, tal y como lo demuestro con las pruebas anexadas en este escrito, así como lo menciono en el punto de hechos, siendo que tal y como se puede acreditar que durante este proceso electoral se violenta el artículo 43 de los estatutos de MORENA, además de la manipulación de dicha encuesta, y la omisión de mencionar a todos las personas que se inscribieron a dicho proceso Interno.</p>

De lo anterior se desprende que actora expuso argumentos totalmente idénticos e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico la encuesta realizada en el municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-BCS-232/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-BCS-232/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en

la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁴.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado la actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números, **CNHJ-BCS-243/2024** y **CNHJ-BCS-253/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por el **C. Alejandro Enrique Rojas Tirado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁴ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-125/2024.

QUINTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-11/2024.

SEXTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-245/2024.

ACTOR: OMAR FERNANDO ROMERO ARÉVALO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. TODAS DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 24 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-245/2024

PARTE ACTORA: OMAR FERNANDO ROMERO ARÉVALO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, TODOS DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **TEEBCS-SG-076/2024**, con número de folio 001826, presentado el 21 de marzo de 2024² a las 18:30 horas ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Omar Fernando Romero Arévalo**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BCS-245/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo, emitido dentro del expediente TEEBCS-JDC-009/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Omar Fernando Romero Arévalo**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)
“CUARTO. *Improcedencia y reencauzamiento. La razón del principio de definitividad,*

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

establecido en el artículo 10. Inciso d) y 80.3 de la Ley General de Medios, radica en las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar- oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la-protección de los derechos político- electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos o resoluciones contra los que se hagan valer.

(...)

QUINTO. Efectos. Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

(...)

3. La Comisión Nacional de Honor y Justicia tendrá dos días para dictar sentencia de la demanda presentada;

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA resolver el presente medio que se reencauza, dentro de un **plazo de dos días** posterior a su notificación.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS:

1.- Con fecha de 26 (veintiséis) de noviembre de 2023, presente la CARTA COMPROMISO al interés de OMAR FERNANDO ROMERO AREVALO en participar en el PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA (A NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL) PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024; en esa misma fecha el suscrito presente LA SOLICITUD DE REGISTRO en el cual solicito formalmente el registro como participante del PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA (A NIVEL MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL) PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

(...)

Así mismo presente a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DITO. 7 DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, de Baja California Sur, a nombre del postulante OMAR FERNANDO ROMERO AREVALO, con fecha de registro 26 de noviembre de 2023 y número de folio 149401.

(...)

Además, el suscrito, por personas de mi estructura política, mencionaron que se llevó a cabo la encuesta del PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DITO. 7 DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA, SUR, y mencionaron que no pertenecía y no era parte de la encuesta.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección de la Candidatura A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DITO. 7 LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio

libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público (...)

En este orden de ideas, dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades, documentadas por la parte actora en los apartados ya señalados de los HECHOS, no sólo es claro que se violaron los principios constitucionales de autenticidad y libertad de las elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de los cabos.

(...)

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales.

(...)

TERCERO. VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en la integración de los diversos órganos sino, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA para la selección de la candidatura a la diputación local por MR del distrito 7 de Los Cabos, Baja California Sur.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión³**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente⁴.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

“3. Acto reclamado: La encuesta realizada en el Municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a diputados (a) de Los Cabos, Baja California Sur.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día **19 de marzo de 2024**, vía oficialía de partes, recibió el oficio SG-SGA-OA-290/2024 remitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se ordena el reencauzamiento de la queja del C. Omar Fernando Romero Arévalo en contra de la encuesta realizada por el partido MORENA para la selección de la candidatura a la diputación local por MR del distrito 7 de Los Cabos, Baja California Sur.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de ambos escritos, tanto el recibido por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur descrito en líneas precedentes, como el que fue remitido por conducto de la Sala Regional Guadalajara.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

- El **primer escrito** de queja se recibió vía oficialía de partes de esta Comisión a las 16:34 horas del 19 de marzo del 2024, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-BCS-231/2024.

Para sostener lo aseverado, se inserta la captura de pantalla del oficio recibido con el sello indicando fecha y hora de recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**NOTIFICACIÓN POR OFICIO
MEDIANTE MENSAJERIA ESPECIALIZADA**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: SG-JDC-123/2024

PARTE ACTORA: OMAR FERNANDO
ROMERO ARÉVALO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

OFICIO: SG-SGA-OA-290/2024

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO
PLENARIO

FECHA: CATORCE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México

PRESENTE.

Documental que tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el 86 y 87, todos del Reglamento, al provenir de una autoridad partidista, toda vez que en términos del artículo 19 del Reglamento de esta Comisión Nacional, las personas justiciables, pueden presentar sus quejas a través del correo electrónico de este órgano de justicia.

- La **segunda queja** se presentó vía oficialía de partes de esta Comisión a las 18:30 horas del 21 de marzo del 2024, misma que fue radicada bajo el número de expediente indicado al rubro.

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, es decir, la encuesta realizada por el partido MORENA para la selección de la candidatura a la diputación local por MR del distrito 7 de Los Cabos, Baja California Sur.

CNHJ-BCS-231/2024	CNHJ-BCS-245/2024
Acto reclamado: La encuesta realizada en el Municipio de los Cabos, por el Partido MORENA,	Acto reclamado: La encuesta realizada en el Municipio de los Cabos, por el Partido MORENA,

CNHJ-BCS-231/2024	CNHJ-BCS-245/2024
<p>del proceso interno, para la selección de los aspirantes a diputados (a) de Los Cabos, Baja California Sur.</p>	<p>del proceso interno, para la selección de los aspirantes a diputados (a) de Los Cabos, Baja California Sur.</p>
<p>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección de la Candidatura A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DITO. 7 LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de los Cabos. (...)</p>	<p>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. Con relación a la encuesta para el proceso interno de la selección de la Candidatura A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DITO. 7 LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, las conductas consistentes en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral, que debe observar el partido político MORENA como entidad de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo al numeral 1 del artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y lo que en consecuencia actualiza como causal de nulidad de la votación recibida de la supuesta encuesta del Municipio de los Cabos. (...)</p>
<p>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades</p>	<p>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. Con relación a las conductas de intervención de autoridades</p>

CNHJ-BCS-231/2024	CNHJ-BCS-245/2024
<p>públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales. Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala: Artículo 43. En los procesos electorales: [...] b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p>	<p>públicas, que quedaron asentadas en el apartado de los HECHOS, se violentaron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que se destinaron, precisamente, recursos públicos, humanos y financieros durante el desarrollo de los procesos electorales. Igualmente, se violentó lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido, el cual señala: Artículo 43. En los procesos electorales: [...] b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley. c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.</p>
<p>TERCERO. - VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en</p>	<p>TERCERO. - VIOLACION LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En particular se viola el artículo 7 del Estatuto, el cual establece que todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México, Los principios democráticos sobre los que se funda MORENA, como precisamente el de equidad en la representación, buscan no sólo la más amplia participación y representación de la militancia en</p>

CNHJ-BCS-231/2024	CNHJ-BCS-245/2024
la integración de los diversos órganos si no, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto. (...)	la integración de los diversos órganos si no, también, "el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción", como lo establece el preámbulo del Estatuto. (...)

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, la candidatura a la diputación local por MR del distrito 7 de Baja California Sur a los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente CNHJ-BCS-231/2024.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-BCS-231/2024, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado la actora ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-245/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. Omar Fernando Romero Arévalo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-254/2024.

ACTOR: JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **24 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 24 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-254/2024

PARTE ACTORA: Juana Esmeralda Zamorano Pelayo

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-385/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 21 de marzo de dos mil 2024 a las 16:38 horas, asignándosele el número de folio 001813.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notificó el acuerdo plenario dictado el diecinueve de marzo, que obra en el expediente **SG-JDC-143/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

(....)

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 2, de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se puedan modificar o revocar.

De igual forma, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

(...)

En el caso concreto, la parte actora refiere promover el presente juicio per saltum, cuya temática y pretensión resulta coincidente con la planteada en el diverso SG-JDC-102/2024, en virtud de que, a su juicio, ha transcurrido en su totalidad el plazo de cinco días concedido el siete de marzo pasado en el citado expediente, para que la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena resolviera dicho medio de impugnación, así como el diverso presentado directamente ante tal instancia partidista.

(....)

En el caso concreto, la parte actora refiere promover el presente juicio per saltum, cuya temática y pretensión resulta coincidente con la planteada en el diversos SG-JDC-102/2024, en virtud de que, a su juicio, ha transcurrido en su totalidad el plazo de cinco días concedido el siete de marzo pasado en el citado expediente, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolviera dicho medio de impugnación, así como el diverso presentado directamente ante tal instancia partidista.

Asimismo, señala que han fenecido las veinticuatro horas que al efecto se establecieron para notificar a esta Sala del cumplimiento dado a lo determinado en el reencauzamiento en comentario.

(....)

Se concluye lo anterior, en razón de que, por un lado, si bien el siete de marzo pasado esta Sala reencauzó el medio de impugnación intentado en per saltum en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-102/2024, con el fin de que fuera resuelto de manera conjunta con la impugnación partidista de la actora, para lo cual concedió cinco días, cierto es también, que dicho plazo se otorgó -como se indicó en aquel juicio-para dar inicio a partir de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recibiera las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación por parte de los órganos partidistas señalados como responsables, y no a partir de la notificación del acuerdo de reencauzamiento.

(...)

Así las cosas, al existir una controversia sub iudice -ante la instancia partidista correspondiente-, se declara la improcedencia del presente juicio, y su reencauzamiento a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, para que, respecto al escrito de demanda que motivó este juicio, resuelva lo que en derecho corresponda en un **plazo máximo de tres días**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

De ahí que lo conducente es que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, prosiga con la resolución de la impugnación que le fue planteada, en forma conjunta con la que le fue reencauzada por esta Sala el siete de marzo del año en curso, al cabo de lo cual, informe a esta Sala en términos de lo ordenado en el expediente SG-JDC-102/2024; así como para que determine lo que en derecho corresponde respecto del escrito que dio lugar al presente expediente, en el entendido de que se trata de la misma temática planteada por la parte actora

Finalmente, se reitera que la referida Comisión de Honestidad y Justicia deberá informar el cumplimiento dada y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

(....)

ACUERDA.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el escrito de demanda.

TERCERO. Previas las anotaciones que corresponden y copias certificadas que se dejan en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-254/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en la demanda, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

“HECHOS

El día 3 de noviembre del año 2023 siendo aproximadamente las 21:01 pm, la suscrita JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, bajo el número de folio 107807, realizo el registro como postulante y aspirante a la candidatura por la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de Jalisco, bajo la expresión de género o sexo mujer.

El día jueves 15 de febrero del año en curso salió la publicación de la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

de los 32 estados de la República Mexicana, a lo que respecta en el estado de Jalisco de sus 20 distritos electorales a participar solo 17 salieron los nombres de los ciudadanos a registrados, y también se designó desde ese día el género que le correspondía a cada distrito, así también quedaron 3 distritos pendientes incluyendo el distrito 18 con sede en Autlán de Navarro, el distrito 11 con sede en Guadalajara, y el distrito 20 con sede en Tonalá, Jalisco.

A los dos días de la publicación de la lista, **el día 17 de febrero del año en curso salió la FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**, con los 3 distritos pendientes, en el cual salió impuesta la ciudadana HAIDYD ARREOLA LOPEZ, pues sin siquiera tener registro o estar en una contienda justa de precandidatura es que se impone de la nada sin ni siquiera haberse registrado en tiempo y forma. Y en ese sentido la suscrita siendo la única mujer en la contienda quede fuera de manera ilegal Inconstitucional e indebidamente de la contienda al puesto que yo estaba contendiendo, junto con 4 cuatro aspirantes más del género masculino en igualdad de condiciones, y ella sin registro, fue designada en el proceso interno, sin contienda y/o encuesta es que se impone como candidata, violentando mis derechos políticos electorales en razón de género, paridad y acciones afirmativas como lo es en mi caso pobreza.

Toda vez que los medios de información y prensa locales, como lo es el "Periódico de la Letra Fría" hicieron el comunicado público a la comunidad que en la contienda de Precandidatura me encontraba como única mujer aspirante al cargo de elección popular denominado DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 18 DEL ESTADO DE JALISCO, participando en las encuestas, con 4 aspirantes del género hombre, en el cual es claro el señalamiento por lo que presento mi inconformidad ya que es violatoria a mis derechos políticos electorales apoyado en razón de género.

Progresivamente, el día 15 de febrero del año en curso, el "Periódico y Prensa Local denominado Letra Fría" pública nuevamente los resultados del partido MORENA, su lista preliminar LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de 32 Estados de la República Mexicana, y de nueva cuenta se hace el señalamiento que ya estaban publicados los 20 distritos del Estado de Jalisco, excepto 3 distritos entre ellos el Distrito 18, los cuales quedaron en situación pendiente, publicación de la Nota que a la letra dice:

"Pero se especifica que será el género mujer, lo que dejo fuera de la contienda interna a PACO NEGRETE, Y ELIEL PARDO, Tanto PACO NEGRETE como ELIEL PARDO junto con JUAN CARLOS REYNAGA Y CARLOS RUVALCABA habían levantado la mano para encabezar la Coalición de MORENA, PVEM y PT en el distrito 18 para la Diputación Federal, con la definición de que será candidata y no candidato, automáticamente quedan descartados los 4. La única Mujer que había manifestado intenciones de ser la candidata de ser la diputada Federal es JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, sin embargo, en el listado no aparece su nombre señal que MORENA aun no toma una decisión".

(...)

ÚNICO. - Causa perjuicio a la suscrita la inconstitucional ilegal e indebida designación a la candidatura al **cargo de DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO DE MORENA**, a la renovación del puesto mismo en el distrito, que designo la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la **Comisión Nacional de Elecciones**, así como el **Comité Ejecutivo Nacional del partido morena**. A favor de la **C. HAILYD ARREOLA LÓPEZ**, por la inexacta interpretación e indebida aplicación de la ley a vulnerar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad que rigen la función pública electora, que consagran los artículos 41 fracción V primer párrafo y VI, 116 fracción IV, inciso b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, razón por la cual se reitera que **el Acto Carece de Constitucionalidad y Legalidad**, ya que se me está privando de los de mi derecho político-electoral de ser votada...

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho¹. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la

¹ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

² En adelante Reglamento.

acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-JAL-254/2024**

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior³ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR**

³ SUP-JDC-481/2021

ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 21 de febrero de 2024⁴ presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto Político escrito de queja con la finalidad de inconformarse en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, en contra de la designación de la **C. Haidyd Arreola López**, como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 18 Federal, en el estado de Jalisco, de lo anterior es que se formó el expediente **CNHJ-JAL-119/2024**.

No obstante, en fecha 29 de febrero la hoy quejosa presentó vía correo electrónico un escrito mediante el cual se desistía del medio de impugnación en comento tal y como se observa, en el referido correo electrónico:

⁴ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Del archivo adjunto recibido, se desprende el escrito con el desistimiento, solicitado por la promovente, tal y como se visualiza en la siguiente imagen:



Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de

documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Consecuentemente, se tiene por acreditado que la C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo se desistió de la presente instancia, en tanto que dichas probanzas informan, por un lado, la voluntad de la actora a ya no continuar con el trámite y la segunda, la expresión de esa voluntad, al comunicarlo a esta Comisión Nacional.

Es así que, en fecha 04 de marzo, la quejosa presentó demanda ciudadana ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se registró con número de expediente: **SG-JDC-102/2024**, la cual se reanució a esta Comisión mediante acuerdo de 07 de marzo, recibiendo las constancias relacionadas con el escrito de queja presentado por la parte actora el 11 de marzo, quedando radicado con la clave **CNHJ-JAL-175/2024**

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 17 de marzo, esta Comisión acumulo y declaro la improcedencia de los medios de impugnación, presentados por la C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo, ante este órgano jurisdiccional y ante la Sala Regional, respectivamente, en el expediente **CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado**.

Por lo que, el 15 de marzo ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presento de nueva cuenta demanda ciudadana, donde se registró con número de expediente: **SG-JDC-143/2024** contra el mismo acto y parte denunciada, la cual de igual forma se reanucio a esta Comisión mediante acuerdo de 19 de marzo, recibiendo las constancias relacionadas con el escrito de queja presentado por la parte actora el 21 de marzo, con la que se integró el presente expediente **CNHJ-JAL-254/2024**.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir en contra de la designación de la **C. Haidyd Arreola López**, como candidata a la

Diputación Federal por el Distrito 18 Federal, en el estado de Jalisco, como se observa en el siguiente cuadro:

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado.	CNHJ-JAL-254/2024
<p>HECHOS</p> <p><i>El día 3 de noviembre del año 2023 siendo aproximadamente las 21:01 pm, la suscrita JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, bajo el número de folio 107807, realizo el registro como postulante y aspirante a la candidatura por la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de Jalisco, bajo la expresión de género o sexo mujer.</i></p> <p><i>El día jueves 15 de febrero del año en curso salió la publicación de la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de los 32 estados de la República Mexicana, a lo que respecta en el estado de Jalisco de sus 20 distritos electorales a participar solo 17 salieron los nombres de los ciudadanos a registrados, y también se designó desde ese día el género que le correspondía a cada distrito, así también quedaron 3 distritos pendientes incluyendo el distrito 18 con sede en Autlán de Navarro, el distrito 11 con sede en Guadalajara, y el distrito 20 con sede en Tonalá, Jalisco.</i></p> <p><i>A los dos días de la publicación de la lista, el día 17 de febrero del año en curso salió la FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES, con los 3 distritos pendientes, en el cual salió impuesta la ciudadana HAIDYD ARREOLA LOPEZ, pues sin siquiera tener registro o estar en una contienda justa de precandidatura es que se impone de la nada sin ni siquiera haberse registrado en tiempo y forma. Y en ese sentido la suscrita siendo la única mujer en la contienda quede fuera de manera ilegal Inconstitucional e indebidamente de la contienda al puesto que yo estaba conteniendo, junto con 4 cuatro aspirantes más del género masculino en igualdad de condiciones, y ella sin registro, fue designada en el proceso interno, sin contienda y/o encuesta es que se impone como candidata, violentando mis derechos políticos electorales en razón de género, paridad y acciones afirmativas como lo es en mi caso pobreza.</i></p>	<p>HECHOS</p> <p><i>El día 3 de noviembre del año 2023 siendo aproximadamente las 21:01 pm, la suscrita JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, bajo el número de folio 107807, realizo el registro como postulante y aspirante a la candidatura por la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de Jalisco, bajo la expresión de género o sexo mujer.</i></p> <p><i>El día jueves 15 de febrero del año en curso salió la publicación de la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de los 32 estados de la República Mexicana, a lo que respecta en el estado de Jalisco de sus 20 distritos electorales a participar solo 17 salieron los nombres de los ciudadanos a registrados, y también se designó desde ese día el género que le correspondía a cada distrito, así también quedaron 3 distritos pendientes incluyendo el distrito 18 con sede en Autlán de Navarro, el distrito 11 con sede en Guadalajara, y el distrito 20 con sede en Tonalá, Jalisco.</i></p> <p><i>A los dos días de la publicación de la lista, el día 17 de febrero del año en curso salió la FE DE ERRATAS DEL COMUNICADO DE COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA POR EL QUE SE PRESENTAN LAS 300 CANDIDATAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES, con los 3 distritos pendientes, en el cual salió impuesta la ciudadana HAIDYD ARREOLA LOPEZ, pues sin siquiera tener registro o estar en una contienda justa de precandidatura es que se impone de la nada sin ni siquiera haberse registrado en tiempo y forma. Y en ese sentido la suscrita siendo la única mujer en la contienda quede fuera de manera ilegal Inconstitucional e indebidamente de la contienda al puesto que yo estaba conteniendo, junto con 4 cuatro aspirantes más del género masculino en igualdad de condiciones, y ella sin registro, fue designada en el proceso interno, sin contienda y/o encuesta es que se impone como candidata, violentando mis derechos políticos electorales en</i></p>

Toda vez que los medios de información y prensa locales, como lo es el "Periódico de la Letra Fría" hicieron el comunicado público a la comunidad que en la contienda de Precandidatura me encontraba como única mujer aspirante al cargo de elección popular denominado DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 18 DEL ESTADO DE JALISCO, participando en las encuestas, con 4 aspirantes del género hombre, en el cual es claro el señalamiento por lo que presento mi inconformidad ya que es violatoria a mis derechos políticos electorales apoyado en razón de género.

Progresivamente, el día 15 de febrero del año en curso, el "Periódico y Prensa Local denominado Letra Fría" pública nuevamente los resultados del partido MORENA, su lista preliminar LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de 32 Estados de la República Mexicana, y de nueva cuenta se hace el señalamiento que ya estaban publicados los 20 distritos del Estado de Jalisco, excepto 3 distritos entre ellos el Distrito 18, los cuales quedaron en situación pendiente, publicación de la Nota que a la letra dice:

"Pero se especifica que será el género mujer, lo que dejo fuera de la contienda interna a PACO NEGRETE, Y ELIEL PARDO, Tanto PACO NEGRETE como ELIEL PARDO junto con JUAN CARLOS REYNAGA Y CARLOS RUVALCABA habían levantado la mano para encabezar la Coalición de MORENA, PVEM y PT en el distrito 18 para la Diputación Federal, con la definición de que será candidata y no candidato, automáticamente quedan descartados los 4. La única Mujer que había manifestado intenciones de ser la candidata de ser la diputada Federal es JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, sin embargo, en el listado no aparece su nombre señal que MORENA aun no toma una decisión".

(...)

ÚNICO. - Causa perjuicio a la suscrita la inconstitucional ilegal e indebida designación a la candidatura al cargo de DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO DE MORENA, a la renovación del puesto mismo en el distrito, que designo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional del partido morena. A favor de la C. HAIDYD ARREOLA LÓPEZ, por la inexacta interpretación e indebida

razón de género, paridad y acciones afirmativas como lo es en mi caso pobreza.

Toda vez que los medios de información y prensa locales, como lo es el "Periódico de la Letra Fría" hicieron el comunicado público a la comunidad que en la contienda de Precandidatura me encontraba como única mujer aspirante al cargo de elección popular denominado DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 18 DEL ESTADO DE JALISCO, participando en las encuestas, con 4 aspirantes del género hombre, en el cual es claro el señalamiento por lo que presento mi inconformidad ya que es violatoria a mis derechos políticos electorales apoyado en razón de género.

Progresivamente, el día 15 de febrero del año en curso, el "Periódico y Prensa Local denominado Letra Fría" pública nuevamente los resultados del partido MORENA, su lista preliminar LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES de 32 Estados de la República Mexicana, y de nueva cuenta se hace el señalamiento que ya estaban publicados los 20 distritos del Estado de Jalisco, excepto 3 distritos entre ellos el Distrito 18, los cuales quedaron en situación pendiente, publicación de la Nota que a la letra dice:

"Pero se especifica que será el género mujer, lo que dejo fuera de la contienda interna a PACO NEGRETE, Y ELIEL PARDO, Tanto PACO NEGRETE como ELIEL PARDO junto con JUAN CARLOS REYNAGA Y CARLOS RUVALCABA habían levantado la mano para encabezar la Coalición de MORENA, PVEM y PT en el distrito 18 para la Diputación Federal, con la definición de que será candidata y no candidato, automáticamente quedan descartados los 4. La única Mujer que había manifestado intenciones de ser la candidata de ser la diputada Federal es JUANA ESMERALDA ZAMORANO PELAYO, sin embargo, en el listado no aparece su nombre señal que MORENA aun no toma una decisión".

(...)

ÚNICO. - Causa perjuicio a la suscrita la inconstitucional ilegal e indebida designación a la candidatura al cargo de DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO DE MORENA, a la renovación del puesto

aplicación de la ley a vulnerar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad que rigen la función pública electora, que consagran los artículos 41 fracción V primer párrafo y VI, 116 fracción IV, inciso b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, razón por la cual se reitera que el Acto Carece de Constitucionalidad y Legalidad, ya que se me está privando de los de mi derecho político-electoral de ser votada...

mismo en el distrito, que designo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional del partido morena. A favor de la C. HAIDYD ARREOLA LÓPEZ, por la inexacta interpretación e indebida aplicación de la ley a vulnerar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad que rigen la función pública electora, que consagran los artículos 41 fracción V primer párrafo y VI, 116 fracción IV, inciso b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, razón por la cual se reitera que el Acto Carece de Constitucionalidad y Legalidad, ya que se me está privando de los de mi derecho político-electoral de ser votada...

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la actora agotó su derecho de impugnación, ya que como se observa está queja parte de la supuesta omisión de esta Comisión de no resolver en tiempo, su anterior medio de impugnación.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁵.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

⁵ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente demanda con número **CNHJ-JAL-254/2024**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-254/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el medio de impugnación presentado por la **C. Juana Esmeralda Zamorano Pelayo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-143/2024.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presunto asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**